

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 285

*Referencia:* N° 285

*Año:* 1992

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-12-1992

*Título:* POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES 713 (1991) Y 757 (1992 APROBADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1991.

*Dictada por:* MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Gaceta Oficial:* 22204

*Publicada el:* 14-01-1993

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Embargo económico, Sanciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.763

*Rollo:* 83

*Posición:* 1710

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES****DECRETO EJECUTIVO No. 285**  
(De 30 de diciembre de 1992)

"Por el cual se da cumplimiento a las Resoluciones 713 (1991) y 757 (1992) aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades  
constitucionales y legales,**CONSIDERANDO:**

Que es preocupante los combates que se llevan a cabo en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en especial el rápido y violento empeoramiento de la situación en Bosnia y Herzegovina;

Que se han presentado graves violaciones a los acuerdos de cesación al fuego, causando graves pérdidas de vidas humanas y daños materiales;

Que la persistencia de los combates en Yugoslavia constituye una amenaza a la Paz y Seguridad Internacionales;

Que la Resolución 713 de 25 de septiembre de 1991, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, decidió con arreglo al Capítulo VII de la Carta, que para establecer la paz y la estabilidad en Yugoslavia todos los Estados pondrán en vigor un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo de Seguridad decida lo contrario;

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su Resolución 752 aprobada el 15 de mayo de 1992, decidió considerar otras medidas para lograr una solución pacífica y expresó su determinación de tomar medidas contra cualquier parte o partes que no acaten lo dispuesto en la aludida Resolución 752;

Que la mencionada Resolución 752 (1992), no se ha cumplido, incluyendo sus exigencias de:

-- De que cesaran inmediatamente todas las formas de injerencia externa en Bosnia y Herzegovina.

-- De que todas las partes y los demás interesados en la situación de Bosnia y Herzegovina cesaran todas las hostilidades;

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 757 de 10 de junio de 1992 en la que decide que todos los Estados deberán tomar ciertas medidas que permanecerán en vigor hasta que el Consejo de Seguridad determine que las autoridades de la República de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) incluido el Ejército Popular Yu-

goslavo (JNA), hayan tomado medidas eficaces en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 752 (1992);

Que el Artículo 4o. de la Constitución Política establece que la República de Panamá, acata las normas de Derecho Internacional;

Que el Artículo 179, numeral 9 de la Constitución Política faculta al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, para dirigir las relaciones internacionales.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Acatar en todas sus partes las Resoluciones 713 y 757 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobadas el 25 de septiembre de 1991 y el 1o. de junio de 1992, respectivamente, y en consecuencia se procede a:

1. Ejecutar un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo de Seguridad decida lo contrario.

2. Impedir la importación a la República de Panamá de todos los productos originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que sean exportados después de la fecha del presente Decreto.

3. Impedir todas las actividades de nacionales panameños o que se lleven a cabo en la República de Panamá, que promuevan o tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes originarios de la República de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

4. Impedir cualesquiera transacciones que sean ejecutadas por panameños o por buques o aeronaves de bandera panameña; o que se lleven a cabo en territorio panameño con productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y exportados de ésta después de la fecha de publicación de este Decreto.

Se incluye en esta prohibición cualesquiera transferencias de fondos a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), para atender las actividades o transacciones mencionadas.

5. Prohibir toda venta o suministro por parte de nacionales panameños o que se lleven a cabo desde territorio panameño o mediante la utilización de buques o aeronaves con pabellón de bandera panameña, de cualesquiera productos o bienes originarios de la República de Panamá o no a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera negocios realizados en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o dirigidos desde ésta. Se prohíbe asimismo cualquier actividad que tenga por objeto

promover ventas o suministros de estos productos o bienes. Se excluyen los suministros destinados estrictamente a fines médicos y los alimentos sobre los que se hará una notificación al Comité establecido en virtud de la Resolución 724 (1991).

6. Prohibir que se ponga a disposición de las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en la República Federativa de Yugoslavia, cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos. Ningún nacional panameño ni persona alguna que se encuentre en territorio panameño podrá retirar de estos fondos o poner de otra manera a disposición de las autoridades y empresas mencionadas cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera de esos fondos a personas o entidades que se encuentren en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). Se exceptúa de esta prohibición los pagos realizados con fines humanitarios y de alimentos.

7. Denegar permisos de despegue, aterrizaje, o sobrevuelo en territorio panameño de cualquier aeronave que tenga como destino o haya despegado del territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), a menos que el vuelo de que se trate hubiere sido aprobado por razones humanitarias o de otro tipo en consonancia con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad o por el Comité establecido en virtud de la Resolución 724 (1991).

8. Prohibir que por conducto de nacionales panameños o entidades que operen en territorio panameño se proporcionen servicios de ingeniería y mantenimiento a aeronaves registradas o explotadas por entidades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) se proporcionen respuesto para dichas aeronaves, extiendan certificados de aeronavegabilidad dichas aeronaves, paguen nuevos reclamos encuadrados dentro de contratos de seguros existentes y suministren nuevos seguros directos a dichas aeronaves.

9. Reducir el nivel del personal de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República Federativa de Yugoslavia.

10. Evitar que personas o grupos que representen a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), participen en eventos o acontecimientos deportivos que tengan lugar en territorio panameño.

11. Suspender la cooperación científica y técnica, los intercambios culturales y las visitas de personas o grupos auspiciados oficialmente por la República Federativa de Yu-

goslavia (Serbia y Montenegro), o que la representen.

12. Tomar las medidas necesarias para que no se someta ninguna demanda a las autoridades, a cualquier persona que presente su demanda por conducto o para beneficio de cualquier persona o entidad de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en relación con cualquier contrato u otra transacción cuya ejecución se viera afectada como resultado de las medidas impuestas en virtud del presente Decreto.

13. Informar al Comité establecido en virtud de la Resolución 725 (1992) sobre lo contenido en la Resolución 757 (1992) y 713 (1991) que se encargará de las tareas mencionadas en el párrafo 13 de la Resolución 757 (1992).

14. Excluir de la aplicación de las prohibiciones mencionadas en los numerales 5 y 6 del presente Decreto, el transbordo por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), de mercancías y productos originados fuera del territorio yugoslavo, y presentes provisionalmente en dicho territorio únicamente a los fines del transbordo de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité establecido en virtud de la Resolución 724 (1991).

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**RESOLUCION No. J.D.-022-92**

(De 2 de septiembre de 1992)

"Por la cual se crea dentro del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, como ente administrativo responsable de la administración, planificación, conservación, vigilancia, protección y control de los Recursos Naturales Renovables existentes dentro de las Areas Silvestres Protegidas de la Nación."

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a fin de conservar y proteger